

ACUERDO 135/SE/08-06-2018

POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS 12 Y 25, CON CABECERA EN ZIHUATANEJO DE AZUETA Y CHILAPA DE ÁLVAREZ, RESPECTIVAMENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JEC/073/2018 Y ACUMULADOS.

ANTECEDENTES

1. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 082/SE/20-04-2018, aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
2. Los días 12 y 14 de mayo del 2018, se recibieron en el Consejo Distrital Electoral 12, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta, los escritos de renuncia de las ciudadanas Ana Guadalupe Rosas Sánchez y Noemí Aparicio Duran, a los cargos de diputada local propietaria y suplente, respectivamente, del distrito 12, postulados por el Partido Nueva Alianza.
3. El día 11 de mayo del 2018, se recibieron en el Consejo Distrital Electoral 25, con cabecera en Chilapa de Álvarez, los escritos de renuncia de los ciudadanos Víctor Mariano García Gutiérrez y Jorge Antonio Calderón Vargas, a los cargos de diputado local propietario y suplente, respectivamente, del distrito 25, postulados por el Partido Nueva Alianza.
4. En razón de lo anterior, los días 15 y 16 de mayo del 2018, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante oficios 2871, 2872, 2879 y 2936, en vía de notificación, requirió a la representación del partido político Nueva Alianza, para que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, sustituyera las candidaturas, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a ello, se procedería conforme a lo

previsto por el artículo 274, párrafo tercero de la Ley Electoral local, y segundo párrafo del numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos.

5. El 17 de mayo del 2018, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, los oficios números RPNA/084/2018 y RPNA/085/2018, suscritos por el ciudadano Víctor Manuel Villaseñor Aguirre, en su carácter de Representante del Partido Nueva Alianza, mediante el cual sustituye las candidaturas de los distritos 12 y 25, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, respectivamente, en los términos siguientes:

Distrito	Propietario	Suplente
12 Zihuatanejo de Azueta	Rodomiro Ruiz Estrada	Martín Morales Reyes
25 Chilapa de Álvarez	María de Lourdes Villanueva Bautista	Rocío Torres Cordero

6. Los días 19 y 22 de mayo del 2018, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficios 3019 y 3110, hizo un nuevo requerimiento a la representación de partido Nueva Alianza, a fin de que en términos del artículo 27, párrafo segundo, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero, sustituyera las candidaturas del distrito 12 y 25, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, respectivamente, por personas del mismo género de los miembros que integraban la fórmula original; **con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a ello, se procedería a la cancelación de los registros respectivos.**
7. Los días 21 y 22 de mayo del presente año, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva, los oficios número RPNA/087/2018 y RPNA/088/2018, mediante el cual señala lo siguiente:

"Derivado de lo anterior y en relación a su solicitud es preciso señalar que este Órgano Electoral transgrede nuestra esfera jurídica como partido, ya que es nuestro derecho postular y registrar candidatos a los diferentes cargos de elección popular, observando siempre lo dispuesto por la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en este caso y en el tema que nos ocupa, la paridad de género al momento de sustituir no se vulnera, en virtud de que nuestros candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas Locales se respeta el 50% hombres y 50% mujeres, y tampoco se incumple con el sub-bloque bajo, puesto que ni el distrito 12 y 25 se encuentran en este supuesto.

En con fundamento en lo expuesto, que a usted atenta y respetuosamente solicito:

UNICO.- En razón a que se cumple el principio de paridad al momento de sustitución por renuncia de las fórmulas de candidatas y candidatos por los distritos 12 y 25, solicito se proceda al legal registro y aprobación de las fórmulas antes señaladas".

8. En razón de lo anterior, el 24 de mayo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo 113/SO/24-05-2018, determinó cancelar el registro de las fórmulas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en los distritos 12 y 25, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, Guerrero, respectivamente, postuladas por el partido político Nueva Alianza.
9. El 28 de mayo del 2018, el ciudadano Rodimiro Ruíz Estrada, presentó el Juicio Electoral Ciudadano contravirtiendo el acuerdo 113/SO/24-05-2018, por el que se le cancela su registro como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 12; integrándose el expediente TEE/JEC/073/2018.
10. El mismo 28 de mayo del 2018, la ciudadana María de Lourdes Villanueva Bautistas, presentó ante la oficialía de este Tribunal, Juicio Electoral Ciudadano contravirtiendo el acuerdo 113/SO/24-05-2018, por el que se le cancela su registro como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 25, integrándose el expediente TEE/JEC/075/2018.
11. De igual forma, el 28 de mayo del 2018, el ciudadano Víctor Manuel Villaseñor Aguirre, en su calidad de representante del Partido Nueva Alianza, presentó ante la oficialía de este Tribunal, recurso de apelación contravirtiendo el mismo acuerdo 113/SO/24-05-2018, por cancelar los registros de las candidaturas a diputada y diputado por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales 12 y 25; integrándose el expediente TEE/RAP/024/2018.
12. El 7 de junio del 2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JEC/073/2018 y Acumulados, en el que se resolvió revocar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 113/SO/24-05-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el que ordenó al Consejo General, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, emita nuevo acuerdo en el que declare la procedencia de la sustitución de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, de los distritos electorales 12 y 25, postulados por el Partido Nueva Alianza y, en consecuencia, se les expida a los ciudadanos propuestos, la constancia de registro, respectivo.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de Organismos Públicos Locales que ejercen funciones en diversas materias.
- II. El artículo 41, párrafo segundo, base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- III. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.
- IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

VII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

VIII. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y

reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

IX. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

X. El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional;** además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Requisitos de elegibilidad.

XI. Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establece la ley.**

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las calidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las

legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

XII. Que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren los requisitos diputado local, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XIII. Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del

proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XIV. Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Marco legal de la sustitución de candidaturas

XV. De conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.**

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidatos a que se refiere este artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XVI. En términos del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

“Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, sólo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección, esto es, a más tardar el 31 de mayo del 2018.

A partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de las candidaturas que renuncia. En todo caso, las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante este Instituto dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Las renunciaciones de candidatos recibidas en el Consejo General de este Instituto, serán comunicadas por el Secretario Ejecutivo a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró.

El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

Para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo del presente Lineamiento, por la persona signataria, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los numerales Noveno, Décimo y Décimo Primero de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

a) En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.

b) En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.

c) En caso de incapacidad de la o el candidato: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

d) En caso de renuncia de la o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo del presente Lineamiento por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia".

Registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, postuladas por el Partido Nueva Alianza

XVII. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 082/SE/20-04-2018, aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

Cancelación de registro candidaturas a diputaciones de los distritos 12 y 25, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, Guerrero, postulados por el partido político Nueva Alianza.

XVIII. Los días 12 y 14 de mayo del 2018, se recibieron en el Consejo Distrital Electoral 12, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta, los escritos de renuncia de las ciudadanas Ana

Guadalupe Rosas Sánchez y Noemí Aparicio Duran, a los cargos de diputada local propietaria y suplente, respectivamente, del distrito 12, postulados por el Partido Nueva Alianza.

XIX. El día 11 de mayo del 2018, se recibieron en el Consejo Distrital Electoral 25, con cabecera en Chilapa de Álvarez, los escritos de renuncia de los ciudadanos Víctor Mariano García Gutiérrez y Jorge Antonio Calderón Vargas, a los cargos de diputado local propietario y suplente, respectivamente, del distrito 25, postulados por el Partido Nueva Alianza.

XX. En razón de lo anterior, los días 15 y 16 de mayo del 2018, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante oficios 2871, 2872, 2879 y 2936, en vía de notificación, requirió a la representación del partido político Nueva Alianza, para que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, sustituyera las candidaturas, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a ello, se procedería conforme a lo previsto por el artículo 274, párrafo tercero de la Ley Electoral local, y segundo párrafo del numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos.

XXI. El 17 de mayo del 2018, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, los oficios números RPNA/084/2018 y RPNA/085/2018, suscritos por el ciudadano Víctor Manuel Villaseñor Aguirre, en su carácter de Representante del Partido Nueva Alianza, mediante el cual sustituye las candidaturas de los distritos 12 y 25, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, respectivamente, en los términos siguientes:

Distrito	Propietario	Suplente
12 Zihuatanejo de Azueta	Rodomiro Ruiz Estrada	Martín Morales Reyes
25 Chilapa de Álvarez	María de Lourdes Villanueva Bautista	Rocío Torres Cordero

XXII. Los días 19 y 22 de mayo del 2018, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficios 3019 y 3110, hizo un nuevo requerimiento a la representación de partido Nueva Alianza, a fin de que en términos del artículo 27, párrafo segundo, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero, sustituyera las candidaturas del distrito 12 y 25, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, respectivamente, por personas del mismo género de los miembros que integraban la fórmula original; **con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a ello, se procedería a la cancelación de los registros respectivos.**

XXIII. Los días 21 y 22 de mayo del presente año, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva, los oficios número RPNA/087/2018 y RPNA/088/2018, mediante el cual señala lo siguiente:

"Derivado de lo anterior y en relación a su solicitud es preciso señalar que este Órgano Electoral transgrede nuestra esfera jurídica como partido, ya que es nuestro derecho postular y registrar candidatos a los diferentes cargos de elección popular, observando siempre lo dispuesto por la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en este caso y en el tema que nos ocupa, la paridad de género al momento de sustituir no se vulnera, en virtud de que nuestros candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas Locales se respeta el 50% hombres y 50% mujeres, y tampoco se incumple con el sub-bloque bajo, puesto que ni el distrito 12 y 25 se encuentran en este supuesto.

En con fundamento en lo expuesto, que a usted atenta y respetuosamente solicito:

UNICO.- *En razón a que se cumple el principio de paridad al momento de sustitución por renuncia de las fórmulas de candidatas y candidatos por los distritos 12 y 25, solicito se proceda al legal registro y aprobación de las fórmulas antes señaladas".*

XXIV. En razón de lo anterior, el 24 de mayo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo 113/SO/24-05-2018, determinó cancelar el registro de las fórmulas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en los distritos 12 y 25, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, Guerrero, respectivamente, postuladas por el partido político Nueva Alianza.

Medios de impugnación

XXV. El 28 de mayo del 2018, el ciudadano Rodimiro Ruíz Estrada, presentó el Juicio Electoral Ciudadano contravirtiendo el acuerdo 113/SO/24-05-2018, por el que se le cancela su registro como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 12; integrándose el expediente TEE/JEC/073/2018.

XXVI. El mismo 28 de mayo del 2018, la ciudadana María de Lourdes Villanueva Bautistas, presentó ante la oficialía de este Tribunal, Juicio Electoral Ciudadano contravirtiendo el acuerdo 113/SO/24-05-2018, por el que se le cancela su registro como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 25, integrándose el expediente TEE/JEC/075/2018.

XXVII. De igual forma, el 28 de mayo del 2018, el ciudadano Víctor Manuel Villaseñor Aguirre, en su calidad de representante del Partido Nueva Alianza, presentó ante la oficialía de este Tribunal, recurso de apelación controvirtiendo el mismo acuerdo 113/SO/24-05-2018, por cancelar los registros de las candidaturas a diputada y diputado por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales 12 y 25; integrándose el expediente TEE/RAP/024/2018.

XXVIII. El 7 de junio del 2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JEC/073/2018 y Acumulados, en el que se resolvió revocar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 113/SO/24-05-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinando en su considerando QUINTO relativo a los "Efectos de la Sentencia" lo siguiente:

"QUINTO. Efectos de la sentencia

1. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo en el que declare la procedencia de la sustitución de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, de los distrito electorales 12 y 25, postulados por el Partido Nueva Alianza y, en consecuencia, se les expida a los ciudadanos propuestos, la constancia de registro respectivo".

XXIX. La sentencia dictada en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JEC/073/2018 y Acumulados, concluye con los puntos resolutive siguientes:

"RESUELVE:

PRIMERO. *Se declara fundado el Juicio Electoral Ciudadano registrado con el número de expediente TEE/JEC/073/2018 y acumulados.*

SEGUNDO. *Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 113/SO/24-05-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

TERCERO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita nuevo acuerdo en el que declare la procedencia de la sustitución de candidaturas a diputados por el principio*

de mayoría relativa, de los distritos electorales 12 y 25, postulados por el Partido Nueva Alianza y, en consecuencia, se les expida a los ciudadanos propuestos, la constancia de registro, respectivo, debiendo informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, adjuntando para ello los documentos que así lo acrediten".

XXX. En razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral procedió al análisis de la documentación presentada, a fin de verificar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley Electoral Local, en que se revisó que la solicitud de registro de candidaturas señaló, el partido político que las postula, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

La solicitud se acompañó de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político postulante, manifestó por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

En este sentido el partido político presentó sus solicitudes de registro de candidaturas para diputados locales por el principio de mayoría relativa, acompañando la siguiente documentación:

1. Currículum Vitae

2. Manifestación de aceptación de la candidatura
3. Copia simple del Acta de nacimiento
4. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía
5. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores o escrito bajo protesta de decir verdad de estar inscrito.
6. Constancia de residencia efectiva no menor a 5 años. (En caso de no ser originario del Distrito o Municipio).
7. Manifestación de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del (os) partido (s) político (s) postulante(s).
8. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postulan, establecidos en los artículos 46, párrafo cuarto, de la Constitución Política Local, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII, y 11 de la Ley Comicial Local.
9. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, conforme a la Fracción VII, del Artículo 10 de la Ley Electoral Local.
10. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto a que se refiere la fracción VII, del artículo 10 de la Ley Electoral Local, toda vez de que no se ha tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección del próximo 01 de julio de 2018.
11. Formulario de aceptación de registro del candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del INE.

Modificación a la impresión de las boletas electorales de la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos 12 y 25, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, respectivamente.

XXXI. En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

XXXII. La aprobación de la documentación electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 158, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, deberá hacerse con la suficiente anticipación para asegurar su producción y distribución oportuna, en cumplimiento de los plazos establecidos en la legislación federal.

XXXIII. En este sentido, el 01 de junio del 2018, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió el Acuerdo 130/SE/01-06-2018, por el que aprobó la impresión de las boletas electorales, que se utilizarán en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, determinando en su punto segundo, que las boletas electorales para la elección de diputaciones locales incluirán todos los emblemas de los partidos políticos contendientes en los distritos electorales que hubieren registrado listas de representación proporcional.

XXXIV. El 2 de junio del 2018, el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio número 3459, entregó a Talleres Gráficos de México, en archivo electrónico, los modelos definitivos de las boletas electorales para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, para su impresión.

XXXV. El día 7 de junio del 2018, Talleres Gráficos de México, mediante oficio 303, informó a este Instituto Electoral que con fecha 7 de junio del 2018, se imprimieron las boletas electorales de la elección de Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en el Estado de Guerrero; en tanto que las boletas electorales para la elección de Ayuntamientos se imprimirán el 8 de junio del 2018.

XXXVI. En ese sentido, dado que las boletas electorales para la elección de diputaciones locales ya fueron impresas, este Consejo General considera pertinente solicitar a Talleres Gráficos de México informe sobre la viabilidad material y técnica para la modificación e impresión de las boletas electorales correspondientes a las elecciones de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, en los Distritos 12 y 25, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, Guerrero, respectivamente.

Determinación del Consejo General

XXXVII. Del cumplimiento a las disposiciones referidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, resulta procedente aprobar la sustitución de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos 12 y 25, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, respectivamente, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JEC/073/2018 y Acumulados.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 188, Fracciones I, II, XXIV y LXXIV, y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguientes:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la sustitución de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos 12 y 25, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, respectivamente, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia emitida

por el pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JEC/073/2018 y Acumulados, en los términos siguientes:

Distrito	Renuncias		Sustitución de candidaturas	
	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
12 Zihuatanejo de Azueta	Ana Guadalupe Rosas Sánchez	Noemí Aparicio Duran	Rodomiro Ruiz Estrada	Martin Morales Reyes
25 Chilapa de Álvarez	Víctor Mariano García Gutiérrez	Jorge Antonio Calderón Vargas	María de Lourdes Villanueva Bautista	Rocio Torres Cordero

SEGUNDO. Expídanse la constancia de registro de las fórmulas de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, en los Distritos 12 y 25, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, Guerrero, respectivamente, postuladas por el Partido Nueva Alianza.

TERCERO. Solicítese a Talleres Gráficos de México informe sobre la viabilidad material y técnica para la modificación e impresión de las boletas electorales correspondientes a las elecciones de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, en los Distritos 12 y 25, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, Guerrero, respectivamente.

CUARTO. Comuníquese vía correo electrónico las sustituciones de registros a los Consejos Distritales Electorales 12 y 25 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

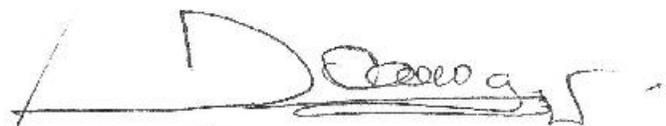
QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el ocho de junio del año dos mil dieciocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



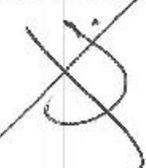
C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA



**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO



C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL



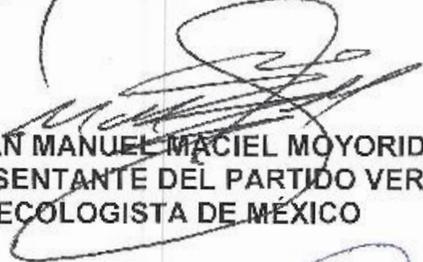
C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



C. EFRAÍN CEBALLOS SANTIBÁÑEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO



C. JESUS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO



C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA



C. SILVIA GALEANA VALENTE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO



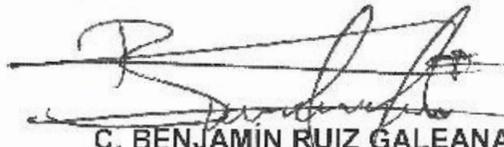
C. ERNESTO GALVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO



C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE



C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO



C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA**

**C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 135/SE/08-06-2018, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS 12 Y 25, CON CABECERA EN ZIHUATANEJO DE AZUETA Y CHILAPA DE ÁLVAREZ, RESPECTIVAMENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JEC/073/2018 Y ACUMULADOS.